



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: ACTO CONJUNTA RECURSOS CONTRA L.A.N.U. AGUIRRE, OSCAR ALBERTO Y OTROS EX-2020-15070822-GDEBA-DDPRYMG EMSGP con su tramitación conjunta EX-2020-18908042-GDEBA- DDPRYMGEMSGP

VISTO los expedientes por medio de los cuales distintos efectivos se manifiestan en disconformidad y solicitan la revisión de la liquidación correspondiente a la indemnización por las licencias anuales no usufructuadas prevista en el artículo 45 inciso g) apartado 1° de la Ley N° 13.982, la que fuera percibida con motivo de sus respectivos retiros de la Institución, y

CONSIDERANDO:

Que dada la identidad de los reclamos interpuestos por los efectivos que se individualizan en el ANEXO ÚNICO de la presente, se propicia su resolución conjunta, conforme lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias;

Que, desde el punto de vista formal, resultan aplicables los artículos 69, 86, 88 y 89 del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias. La norma citada en primer término establece "(...) Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas administrativas lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término (...)". Por su parte, el artículo 86 determina "...a) Decisiones recurribles. Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo". Asimismo, el artículo 88 prescribe "Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo". Y conforme el artículo 89 " El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado";

Que, a su vez, el Decreto N° 167/2020, ratificado por Ley N° 15.174 -dictado en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 132/2020-, prescribe en su artículo 1°: "(...) Establecer la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, correspondientes a la aplicación del Decreto Ley N° 7647/70 - Normas de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires- y demás procedimientos administrativos especiales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan durante la

suspensión dispuesta por el presente y de aquellos que, por su naturaleza, resulten impostergables a los fines de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados (...)", mientras que el artículo 2° establece su vigencia durante la suspensión establecida en el artículo 3° del Decreto N° 132/20 y sus eventuales prórrogas;

Que las presentaciones serán tratadas en su totalidad como recursos de revocatoria, los cuales devienen admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo oportuno y debidamente fundados, conforme los artículos precitados;

Que el Departamento Embargos, Descuentos y Fiscalización de Asignaciones informa que liquidó a los interesados la indemnización prevista en el artículo 45 inciso g) apartado 1° de la Ley N° 13.982, por el período 2017/2018 y el proporcional del período 2018/2019 y período 2018/2019 y el proporcional del período 2019/2020 –según el caso-;

Que, al respecto, los causantes manifiestan que debió abonarse una cantidad de días superior a la que se le hizo efectiva, pretendiendo se le liquiden también los períodos anteriores a los percibidos, en razón de que los mismos les habrían sido denegados por razones de servicio;

Que, en este sentido, cabe señalar que, el artículo 43 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1050/09, establece que: "El personal policial con más de doce (12) meses de antigüedad continuada, gozará de un (1) período de licencia cada año calendario con goce íntegro de haberes (...)", y destaca asimismo que "(...) la licencia ordinaria será para descanso anual y tiene carácter obligatoria, no podrá ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno (...)";

Que, a su vez, el artículo 44 de la citada normativa indica que la misma "(...) podrá denegarse o interrumpirse por razones imperiosas del servicio, o situaciones de emergencia legalmente declaradas (...). Desaparecida la causa de su interrupción, el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata aún cuando haya vencido el período anual de vacaciones (...). Se considera período anual de vacaciones, el que comienza el 1° de noviembre del año anterior y termina el 31 de octubre del respectivo año. Vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho de hacer uso de la licencia o de los días que faltaren para completarla, con las excepciones previstas precedentemente (...)";

Que el plexo normativo citado, refleja la protección constitucional que se le otorga a los derechos del trabajador -artículo 14 bis de la Constitución Nacional-, en el sentido de garantizar el derecho al descanso y vacaciones pagas, surgiendo de su lectura como principio general, que las licencias anuales ordinarias no son acumulables, y deben gozarse "en especie" dentro del período anual que las genera, habilitándose excepcionalmente la compensación dineraria en el supuesto de extinción del vínculo laboral, que imposibilite al trabajador gozar de su derecho;

Que así también lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al señalar que "(...) la institución del descanso anual tiene como finalidad permitir que el trabajador recupere sus fuerzas físicas y morales consumidas durante el cumplimiento de las obligaciones que le impone a lo largo del año el débito laboral";

Que, las liquidaciones cuestionadas, se ajustan a la normativa detallada precedentemente;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Personal, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, en los expedientes individualizados en el ANEXO ÚNICO de la presente;

Que, consecuentemente, procede el dictado del pertinente acto administrativo mediante el cual se rechacen los recursos de revocatoria interpuestos por los efectivos policiales individualizados en el ANEXO ÚNICO que forma parte de la presente, dejándose constancia que, con su sanción, quedará agotada la instancia administrativa, en virtud de lo normado en el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar los recursos de revocatoria incoados por los efectivos policiales cuyos datos se individualizan en el ANEXO ÚNICO (IF-2021-26761230-GDEBA-DSTAMSGP) que forma parte integrante de la presente, por los motivos expuestos en los considerandos, dejándose constancia que, con su dictado, quedará agotada la instancia administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar. Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.